

12.º para los Panaderos q. han de cozer de forma
que a la hora de las siete en el Vexano y a las ocho
en el Imbrerno de la mañana; an de dexar de cozer
pados dhos panes para las cozederas particulares
y se les prohibe puedan amarrar dhos Panaderos
de tarde ni entredia, sin licencia de sus mercedes
bajo la multa de todos los contables de los Ducados
por cada cosa de lo que fatazen a este Capitulo para ebi-
tar la tropelia, desaxones, y perdidas que hasta quise-
an ocasionado

13.º. Se prohibe a todos los molineros de esta Jurisdiccion q.
teniendo molinenda de Vecinos de esta Villa ni de la
de los forasteros hasta haberla concluido ni puedan
para las piedras por su combeniencia q. pretestos
fribolos sino es que precisam^{te} han de despachar a los
Vecinos y principalmente a los q. quisiere en pre-
sencia de sus molinendas bajo la multa de los du-
cados de Vellon por lo proximo de por la segun-
da doble y por la tercera se procedera a lo que hubiere
relugar por dho.

14.º. Que los mozos de soldad q. cuidan mulas y otros a-
bexios que se encuentran fuera de las casas de su
Amos todas las nuebe de la noche en todos tiempos
se les castigara con tres dias de Carcel y exofina
de un ducado de V^m por lo proximo de por la segun-
da doble y por la tercera se castigara como corres-
ponda

15.º. Que ninguna persona de las q. acostumbra a cozer
estiere col por las calles lo puedan hazer hasta q.
sea pasada una hora despues de salir el sol por
las mañanas y por las tardes hasta el toque
de las oraciones. Respecto a q. esta acreditado
que muchos valiendose de la obscuridad y poco
trafico de las fentes caigan los caparos y cabal-
lerias de los montones q. sacan los labradores
de sus casas o tienen en sus estercos para
el conreio de sus haciendas, lo q. se observara y m

